Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 19: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Alexis Lagos Arévalo, en representación de doña Maryorie Soledad Soto Sandoval, demandante de autos sobre despido injustificado en procedimiento monitorio, M-227-2026, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, quien deduce recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, ministra señora Carola Paz Rivas Vargas, ministro señor Rodrigo Arnoldo Cortés Gutiérrez y ministra señora María Alejandra Ceroni Valenzuela, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de 23 de julio de 2026, por la cual confirmaron la de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado, y en consecuencia, no se hace lugar la tramitación de la demanda respecto del recargo legal.

Manifiesta que el artículo 168 del Código del Trabajo prescribe que, el plazo de caducidad de sesenta días se suspende con la interposición del reclamo administrativo y que dispone un término máximo de noventa días hábiles desde la separación del trabajador para presentar la demanda, y, por consiguiente, el plazo no había transcurrido, porque el despido se verificó el 31 de octubre de 2025, presentó reclamo administrativo con fecha 8 de enero de 2026, el comparendo se desarrolló el 27 de enero y presentó la demanda el 11 de febrero del año en curso, transcurriendo 85 días en total.

Sostiene que la decisión vulneró el principio protector, la regla del *in dubio pro operario* y la garantía constitucional de la *tutela judicial efectiva*, dado que, pese a presentar la demanda de manera oportuna, se declaró la caducidad de la acción.

Por lo anterior, solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte en su reemplazo una que revoque la apelada y cite a las partes a audiencia preparatoria.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, quienes dictaron la resolución cuestionada señalaron que efectivamente la dictaron, dado que el plazo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo ya había transcurrido, porque el trabajador dispone de 60 días hábiles, contados desde la separación para interponer la acción judicial, y en los casos que en dicho plazo formula un reclamo ante la Inspección del Trabajo respecto de determinadas causales de terminación

XXSKDEHNJUZ

de la relación laboral, opera la suspensión prevista legalmente durante esa gestión. Al concluir la intervención administrativa, el plazo vuelve a correr por el tiempo que quedaba pendiente; no comienza nuevamente ni se extiende por sí solo hasta completar 90 días. Existe, además, un límite máximo: en ningún caso se puede acudir a la judicatura una vez transcurridos 90 días desde la separación, criterio sostenido por esta Corte en Rol N°1773-2026.

Tercero: Que el arbitrio procesal interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero, que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias". Sobre el particular, el inciso primero de su artículo 545 dispone: "*El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma*".

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, resulta necesario que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos, de ser acogido.

Según la doctrina, de esta forma *"…se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico…" (*Barahona Avendaño, José Miguel, "El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional", Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa

XXSKDEHNJUZ

apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el “in dubio pro operario”.

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional, se advierte que:

a.- Con fecha 11 de febrero de 2026, la actora presentó demanda por despido injustificado en procedimiento monitorio, fundada en que, desde el 14 de junio de 2025, prestó servicios bajo subordinación y dependencia como cajera-reponedora para la demandada, bajo las condiciones que indica; que el 31 de octubre de 2025 fue despedida por la causal del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, por lo que solicita se declare el despido injustificado, se ordene el pago del recargo legal.

b.- Por resolución de 24 de febrero de 2026, el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción señaló que: *“Atendido el mérito de los antecedentes, de los cuales se desprende que la fecha del despido de la trabajadora fue el día 31 de octubre de 2025; que la demanda fue ingresada a este Tribunal por la parte demandante con fecha 11 de febrero de 2026, y teniendo en consideración el periodo durante el cual se tramitó el reclamo ante la autoridad administrativa por los mismos hechos, esto es, desde el 08 de enero de 2026 al 27 de enero de*

XXSKDEHNJUZ

2026, se concluye que han transcurrido más de sesenta días hábiles contados desde la separación hasta la fecha en la cual se recurrió ante este Juzgado. Como ya se señaló, el artículo 168 del Código del Trabajo dispone un plazo para la acción de despido injustificado, por lo que la consecuencia del transcurso de dicho plazo es la extinción por caducidad de las indemnizaciones que son consecuencia de esta declaración."

c.- El 23 de julio de 2026, una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la referida resolución; para ello tuvo únicamente presente: *"Que tal como lo ha resuelto la Corte Suprema en sentencia de 21 de abril pasado, en recurso de queja Rol 1773-2026, el plazo de caducidad no se interrumpe y se suspende en los casos precisos que señala la ley, por cuanto prima el interés de estabilizar rápidamente una situación jurídica por tratarse de una cuestión de orden público y como impedimento que se intente la acción judicial más allá del término determinado por la legislación. El caso del artículo 168, se configura cuando el trabajador dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde su separación interpone ante la respectiva Inspección un reclamo por la invocación de determinadas causales que fundan el término de la relación laboral, plazo que sigue corriendo concluido este trámite, no pudiendo en caso alguno recurrir ante la judicatura si transcurren noventa días contados desde aquel evento. En consecuencia, la demanda fue ingresada fuera del plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, sin que sea procedente extender el plazo a 90 días por cuanto la sola presentación del reclamo en sede administrativa no muta automáticamente el término de 60 días hábiles, sino que, finalizada la intervención de la Inspección del Trabajo, este sigue corriendo, como lo resolvió el juez a quo."*

Séptimo: Que es necesario recordar que la naturaleza jurídica de los plazos a que se refieren los incisos primero y final del artículo 168 del Código del Trabajo, es de caducidad, puesto que, por su transcurso, se extingue el derecho a accionar que tiene el dependiente frente a su ex empleador, sanción que acontece sólo por su falta de ejercicio; en este sentido, si en la ley se establece un término para ejercitar un derecho o ejecutar un acto, vencido el cual, no se han ejercitado o ejecutado, ya no podrá hacerse posteriormente. (René Abeliuk, Las Obligaciones, Editorial Thomson Reuters, 2014, p. 1.407).

El plazo de caducidad se suspende sólo en los casos precisos que señala la ley, por cuanto prima el interés de estabilizar rápidamente una situación jurídica

XXSKDEHNJUZ

por tratarse de una cuestión de orden público y como impedimento que se intente la acción judicial más allá del plazo determinado por la legislación.

Un caso de suspensión específica se observa en el citado artículo 168, y se configura cuando el trabajador dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde su separación interpone ante la respectiva Inspección un reclamo por la invocación de determinadas causales que fundan el término de la relación laboral, que sigue corriendo concluido este trámite, no pudiendo en caso alguno recurrir ante la judicatura si transcurren noventa días contados desde aquel evento.

De esta forma, se busca “un equilibrio entre dos fines: por un lado, la necesidad de la estabilidad en las situaciones jurídicas y, por el otro, la morigeración del principio, en aras de la protección del trabajador…Sin embargo, le da la posibilidad al trabajador de obtener un pronunciamiento del tribunal en sentido contrario, esto es, que el empleador no ha actuado conforme a derecho. Para ello, y buscando la estabilidad absoluta de la situación jurídica, le confiere un plazo, caducando la acción transcurrido el mismo. Pero, consecuentemente con el deseo de obtener la certeza jurídica con la mayor brevedad, le reconoce la posibilidad de solucionar el problema a través de una conciliación en una instancia administrativa. Frente a ello, ha sido el propio legislador el que, bajo ciertos requisitos, ha aceptado la suspensión del plazo.” (Gabriela Lanata Fuenzalida, “Prescripción y Caducidad en el Derecho del Trabajo”, Revista de Derecho Universidad de Concepción N° 227-228, año LXXVIII enero-diciembre 2010, p. 269).

Octavo: Que, entonces, por la suspensión se detiene el cómputo del plazo en que el interesado debe ejercer sus derechos a través de la presentación de una demanda, pero sólo durante el tiempo que se extienda la situación prevista, entenderlo de otro modo, implicaría atribuir un sentido amplio a una institución excepcional y, por tanto, de alcance y aplicación restringidos. De este modo, el tiempo de suspensión debe ser aquel que tarda la duración de la reclamación ante la Inspección del Trabajo, y una vez resuelta, se reanuda la contabilización del plazo que se encontraba corriendo, sumándose al que ya había transcurrido.

Noveno: Que, de las actuaciones descritas, se advierte que la reclamación ante la Inspección del Trabajo se efectuó el 8 de enero de 2026, trámite administrativo que finalizó el 27 de enero siguiente-término que corresponde al de la referida suspensión el que no debe considerarse-, presentándose la demanda -el 11 de febrero de 2026-, transcurrió, entre ambos extremo, el plazo de ochenta

XXSKDEHNJUZ

y cinco días, lo que sobre pasa el plazo legalmente establecido de sesenta días para demandar.

Décimo: Que, cabe reiterar entonces que el plazo de caducidad es único y corresponde al de sesenta días previsto en el inciso primero del artículo 168 del Código del ramo, dentro del cual se debe presentar la gestión de reclamación, si así lo considera pertinente el trabajador, actuación que reviste la entidad suficiente para suspender su avance, por lo que una vez concluida, se debe sumar el término transcurrido desde el despido hasta la reclamación administrativa, y luego, aquel que transcurre desde el término de ella hasta que se deduzca la demanda, que en caso alguno puede exceder el ya señalado.

Undécimo: Que, en consecuencia, los recurridos interpretaron correctamente el tenor de la preceptiva aplicable para confirmar la resolución apelada, sin advertir una argumentación abusiva o contraria a las reglas del buen uso de la razón en la construcción de los fundamentos que motivaron la declaración de caducidad impugnada.

Y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Alexis Lagos Arévalo.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Blanco y el abogado integrante señor Fuentes, quienes fueron de la opinión de acoger el recurso de queja y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia impugnada, declarando que la interposición de la demanda fue tempestiva, conclusión que sostiene en los siguientes fundamentos:

1.- Que el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo señala que “el plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante, lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador”.

2.- Que, para determinar el correcto alcance de dicha normativa, es necesario recordar que en materia laboral las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, presidida, especialmente, por el principio tuitivo o protector, y que uno de los basamentos más sensibles en este ámbito, se

XXSKDEHNJUZ

vincula con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, en cuanto consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denominan como derecho a la tutela judicial efectiva, de especial relevancia en el contexto de la protección del derecho de los trabajadores.

Tal concepto se alza como fundamento esencial de todo Estado de Derecho, garantizado expresamente por nuestra Carta Fundamental en el numeral 3º de su artículo 19, que reconoce la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, encuentra como contrapartida orgánica los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a los jueces el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se les plantee, sin justificarse de hacerlo.

3.- Que, de este modo, toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, máxime en un contexto de excepcional sensibilidad e importancia como el del derecho del trabajo, que se vincula con la esencia misma del ejercicio de la jurisdicción, en cuanto función tutelar de los derechos consagrados en nuestro ordenamiento, que, dado su rol protector, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

4.- Que, de esta manera, una interpretación armónica de los preceptos y elementos mencionados, como asimismo, del principio in dubio pro operario, permite concluir que el artículo 168 ya citado contiene una regla especial, mediante la cual el plazo para deducir las acciones a que se refiere, se sujeta a la posibilidad de suspensión de su cómputo, en la medida que intervenga reclamo administrativo, lo que provoca, en los hechos, la extensión de dicho término, sin poder sobrepasar los noventa días hábiles.

5.- Que lo anterior se ve reforzado con el propio tenor literal de la disposición, toda vez que al finalizar el inciso final del mencionado artículo 168 del Código del Trabajo, ocupa la expresión “No obstante lo anterior”, denotativo de oposición o diferencia, que se traduce en que, si se reclama administrativamente,

XXSKDEHNJUZ

el señalado plazo se extiende hasta los noventa días hábiles contados desde el término de la relación laboral.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nº42.249-2026.-

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 29/10/2026 14:53:15

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 29/10/2026 14:53:15

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 29/10/2026 14:53:16

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/10/2026 14:53:16

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/10/2026 14:53:17

XXSKDEHNJUZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Raul Patricio Fuentes M., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXSKDEHNJUZ